San Gil, Veintidós (22) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Sentencia No. 097 Radicado 2023-00101-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibidem, procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por el señor **CARLOS EDUARDO GORDILLO RUIZ,** identificado con la cedula de ciudadanía No 13.510.611 expedida en Bucaramanga, impetrada en contra de la **INMOBILIARIA GUANENTA DE SAN GIL,** ante la presunta vulneración a su garantía primaria de petición.

I. ANTECEDENTES

El precitado ciudadano promovió acción de tutela en contra de la **INMOBILIARIA GUANENTA DE SAN GIL**, propendiendo por la protección de su Derecho Fundamental de Petición, con base en los siguientes

II. HECHOS

Como pilastra fáctica para sustentar el amparo deprecado, el inicialista manifestó lo siguiente:

Que, el pasado 21 de noviembre de 2023, radicó de manera virtual escrito contentivo de Derecho de Petición ante la Inmobiliaria Guanentá mediante el correo electrónico gerencia@inmobiliariaguanenta.com del que aduce vencido el término correspondiente no ha obtenido respuesta alguna por parte de la accionada.

Como pruebas de lo afirmado anexó los siguientes documentos en formato digital:

- Copia del Derecho de Petición datado el 21 de noviembre de 2023, con la correspondiente constancia de envío por correo electrónico de la misma calenda a las 3:51 pm.

III. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluye, que lo pretendido por el accionante es el amparo tutelar de su Derecho Fundamental de Petición, y que, en consecuencia, se le ordene a la inmobiliaria Guanentá responder de fondo de una manera clara y conforme el núcleo esencial del escrito de fecha 21 de noviembre del año en curso, que fuera remitido en la misma data por vía correo electrónica.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto virtual, según acta N° 5934 del 12 de diciembre de 2023, este Despacho mediante auto de la misma fecha, admitió la acción de tutela, ordenando correr traslado a la accionada, a fin de que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, y presentara las pruebas que considerara pertinentes para ejercer su derecho constitucional de defensa y contradicción.

V. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

INMOBILIARIA GUANENTA

A través de correo electrónico del 18 de diciembre de 2023, por intermedio del señor **FERNANDO CARVAJAL CABEZAS,** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.075.397 de San Gil, en su calidad de representante legal, expuso que desde el pasado 02 de

diciembre de 2023 se dio respuesta al petitorio radicado por el accionante, por lo que indicó que no existe vulneración alguna en su esfera primaria.

CARLOS EDUARDO GORDILLO RUIZ (Accionante)

Mediante comunicación radicada el día 14 de diciembre del año en curso, arguyó que el 13 del mismo mes y año por parte de la accionada se dio respuesta a su petición junto con su debida notificación; en el mismo sentido que no encontró en su bandeja de entrada, correo electrónico de fecha anterior direccionado por parte de la INMOBILIARIA GUANENTÁ, donde se resuelva el genitor.

Como sustento material anexo:

- Oficio de fecha 12 de diciembre de 2023, remitido por parte de la inmobiliaria Guanentá.
- Pantallazo de bandeja de entrada.
- Contrato de arrendamiento de inmueble de vivienda urbana Nro. 5415.

VI. CONSIDERACIONES

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

> *"(...) En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce." (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, abril 3 de 1992, página 167).*

B. COMPETENCIA

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que, a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

C. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

El presente libelo fue interpuesto de forma directa y en nombre propio, por el señor **CARLOS EDUARDO GORDILLO RUIZ,** identificado con la cedula de ciudadanía No 13.510.611 expedida en Bucaramanga., quien consideró vulnerado su Derecho Fundamental de Petición, por parte de la accionada, aspecto con el que se encuentra acreditado el requisito de legitimación en la causa por activa.

De igual manera, la **INMOBILIARIA GUANENTA DE SAN GIL**, entidad directamente accionada, está legitimada por pasiva en la medida en que se le atribuye la supuesta vulneración del Derecho Fundamental deprecado por el accionante.

D. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer, si la empresa **INMOBILIARIA GUANENTA DE SAN GIL**, conculcó o no la prerrogativa Fundamental de Petición del accionante, presuntamente, por el hecho de no haber dado respuesta de fondo, clara, completa y precisa a la solicitud remitida de manera electrónica el pasado 21 de noviembre de 2023; y si en el asunto de la referencia se presenta el fenómeno jurídico del hecho superado.

E. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

DERECHO DE PETICIÓN

Con el fin de dilucidar el problema jurídico trazado, conviene traer a colación los planteamientos que sobre el Derecho Fundamental de Petición ha esbozado suficientemente la Corte Constitucional[1]; de la forma como a continuación se cita:

> *"(…) El Derecho de Petición y sus elementos estructurales*
>
> *14. El Derecho de Petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.*
>
> *Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el Derecho de Petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el Derecho de Petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

[1] *Sentencia C-007-17 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado*

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014, los referidos elementos del núcleo esencial del Derecho de Petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) ***La pronta resolución*** *constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.*

(ii) ***La respuesta de fondo*** *hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte , para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un Derecho de Petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" .*

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el Derecho de Petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que "el Derecho de Petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) ***La notificación de la decisión*** *atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del Derecho de Petición. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.".*

VII. CASO EN CONCRETO

El punto de partida del presente libelo es el escrito allegado por el señor **CARLOS EDUARDO GORDILLO RUIZ,** identificado con la cedula de ciudadanía No 13.510.611 expedida en Bucaramanga, quien acude a este instrumento sumario, en aras de la salvaguarda de su garantía primaria de Petición, la cual acusó como trasgredida por la INMOBILIARIA GUANENTÁ, atendiendo a que desde el pasado 21 de noviembre de la presente anualidad, elevó una solicitud ante la accionada, requiriendo le remitieran copia de un contrato de arrendamiento, esto en los siguientes términos: *"**PRIMERA:** Se me traslade por este mismo medio copia del contrato de arrendamiento que suscribí en su integridad con ustedes."*, pero que a la fecha de presentación de la presente acción constitucional no ha obtenido respuesta alguna.

A su turno, la pasiva, en uso de su derecho constitucional de defensa y contradicción, basilarmente arguyó que, el Derecho de Petición aludido por el libelista, le fue respondido el 02 de diciembre de 2023, pese a esto no se allegó soporte alguno que permita sustentar tal afirmación. Por otro lado en comunicación recibida directamente por el accionante se ilustro como la debida contestación ya fue recibida, con posterioridad a la radicación del presente asunto: *"por medio del presente escrito me permito informar que la entidad accionada allego contestación por escrito físicamente al derecho de petición que origino la presente acción Constitucional; dicha contestación se me fue entregada el día de hoy 13 de Diciembre de la anualidad que avanza sobre las 9:45 Am en mi residencia apartamento No 401 torre Uno del edificio la gran vía ubicado en la carrera 9 No 16 – 36 de esta municipalidad.".* Sustentado su decir con el oficio puesto en conocimiento y copia del contrato pretendido.

Ahora bien, expuesto sucintamente lo medular de la presente acción de tutela, oportuno resulta referir que el Derecho de Petición se encuentra consagrado en la Ley 1755 de 2015 (*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo*), señalándose en el artículo 14 el término en que deben ser resueltas las peticiones:

> *"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> *1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
>
> *2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*
>
> *Parágrafo: Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.".*

Para definir de fondo el presente asunto es indispensable recordar que conforme lo indica la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, las contestaciones a los Derechos de Petición deben contener: "*la respuesta a este tipo de peticiones debe cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos: (i)* ***ser oportuna****; (ii****) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado****; (iii)* ***ser puesta en conocimiento del peticionario****.* ***Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición****.*[2]*".* (Negrilla y subrayado fuera del Despacho).

En ese orden de ideas, oportuno es precisar sucintamente que, como bien lo aduce la accionante, el escrito de petición fue remitido el 21 de noviembre de 2023; sin embargo, la contestación fue obtenida luego del requerimiento efectuado por este Despacho, el 13 de diciembre avante, pretermitiendo el término oportuno para emitirla, lo que de suyo traería consigo que en primer momento se tuviera por vulnerado el Derecho deprecado en el núcleo esencial de la pronta resolución, evidenciada en su tardía respuesta, lo que pone en entre dicho la responsabilidad y diligencia de la accionada con la que se debe obrar en tratándose del Derecho Fundamental de Petición.

No obstante lo precedente, con base en lo hasta aquí esbozado, es claro para este Fallador que la solicitud del libelista, fue agotada de forma clara y precisa por la accionada, considerando que la contestación emitida por la INMOBILIARIA GUANENTÁ, absolvió lo solicitado por parte de la actora y, aunque tardíamente, fue puesta en conocimiento del petente de manera física, suscitándose en consecuencia un efectivo hecho superado.

[2] Ver, entre muchas otras, las sentencias : T-012 de 1992, T-172 de 1993, T-279 de 1994, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-1089 de 2001, T-1075 de 2003, T-707 de 2008, T-043 de 2009 y T-138 de 2010.

Teniendo en cuenta lo precedente, ha de considerarse que la Corte Constitucional mediante la sentencia SU-225 de dos mil trece (2013), estableció que la carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre el momento de la interposición de la Acción de Tutela y el momento del fallo, se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Así mismo la jurisprudencia[3] del máximo Tribunal Constitucional sobre el tema planteado, ha sostenido que

> *"(…) 27. Esta Corporación ha considerado que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando al momento de proferirla, se encuentra que la acción u omisión que dio origen a la solicitud de amparo, ha cesado, pues desaparece toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales. En este sentido, cuando hay carencia de objeto la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir alguna orden dirigida a proteger el derecho fundamental invocado. [4]*
>
> *En primer lugar, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y por lo tanto la parte accionante ha perdido el interés sobre la satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, ha cesado. [5] (…).".*

En efecto, al revisar las sumarias aportadas por el tutelante y las manifestaciones hechas por la accionada, se concluye que la petición impetrada por el señor **CARLOS EDUARDO GORDILLO RUIZ,** identificado con la cedula de ciudadanía No 13.510.611 expedida en Bucaramanga, fue debidamente abordada y resuelta por la entidad encartada, todo lo anterior, a la fecha del presente pronunciamiento, dentro de los parámetros del núcleo esencial del Derecho de Petición, y por ello para el Juzgado se suscita entonces un claro y evidente pronunciamiento de fondo en relación con los aspectos que fueron objeto de la prerrogativa fundamental deprecada, máxime cuando se evidencia que lo solicitado, aunque de manera extemporánea, fue remitido de manera física tal como fue puesto en conocimiento del Despacho. Por ende, se presenta en consecuencia carencia actual de objeto, y no se otea vulneración en términos de actualidad al derecho fundamental contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política.

Al estudiarse de manera detallada el contenido de la Petición respetuosa elevada por el señor **CARLOS EDUARDO GORDILLO RUIZ,** identificado con la cedula de ciudadanía No 13.510.611 expedida en Bucaramanga, sin hesitación se concreta que la INMOBILIARIA GUANENTA, respondió suficiente, efectiva y congruentemente el requerimiento elevado por la accionante en la forma como lo ha señalado la H. Corte Constitucional al expresar que *"una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[6]; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea [7] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[8]";* conclusión de la que deviene la improcedencia del amparo ante la ausencia de amenaza o vulneración del Derecho Fundamental de Petición por parte de la accionada por el hecho superado. No sin antes prevenirla para que, hacia futuro dé contestación oportuna al mecanismo del Derecho de Petición como prerrogativa fundamental, con la que cuentan los ciudadanos, con miras a procurar sus demás garantías primarias, los cuales deberá asegurar conforme el núcleo esencial dispuesto por la carta constitucional y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

---

[3] Sentencia T-098 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).
[4] Sobre el particular se pueden ver, entre otras, las sentencias T-1100 de 2004, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, y T-431 de 2007.
[5] [53] Sentencia T-1130 de 2008 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-170 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).
[6] Cfr. T-1160 A de 2001, T-581 de 2003
[7] Cfr. T-220 de 1994
[8] Corte Constitucional. Sentencia T-609 de 2003

Así las cosas, el amparo constitucional no está llamado a prosperar y se deberá declarar su improcedencia por carencia actual de objeto por el hecho superado; así mismo, se dispondrá además lo consecuente con la notificación del fallo y su envío a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado.

****

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. **DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** de la acción de tutela instaurada por el señor **CARLOS EDUARDO GORDILLO RUIZ,** identificado con la cedula de ciudadanía No 13.510.611 expedida en Bucaramanga, actuando en nombre propio, en contra de la INMOBILIARIA GUANENTA, propendiendo por la protección de su Derecho Fundamental de Petición, por presentarse el fenómeno jurídico de **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por el **HECHO SUPERADO**, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO. **PREVENIR** a la accionada la I**NMOBILIARIA GUANENTÁ**, a través de su representante Legal o quien haga sus veces, para que, hacia futuro, dé contestación oportuna al mecanismo del Derecho de Petición como prerrogativa fundamental, con la que cuentan los ciudadanos, con miras a procurar sus demás derechos fundamentales, los cuales deberá asegurar conforme el núcleo esencial dispuesto por la carta constitucional y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO. Contra este fallo procede la **IMPUGNACIÓN** presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO. A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

QUINTO. Si no fuere impugnada, remítase el expediente a través de la Plataforma Virtual de la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. **EXCLUIDA DE REVISIÓN**, previas las anotaciones de rigor, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

RAFAEL GARCÍA GUARÍN
JUEZ